TRIBUNAL SUPREMO
Sentencia n.º 1176/2026 de 21 de octubre de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 1412/2025

SUMARIO:

Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local. *Determinación de la base imponible*. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Red Eléctrica de España, S.A.U., contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia que había desestimado la impugnación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. La controversia se centra en la determinación de la base imponible del aprovechamiento especial, que la ordenanza calculaba tomando como referencia el valor del suelo y aplicando posteriormente una reducción del 50% en función de la intensidad del uso. La Sala reitera que los criterios de cuantificación de la utilización privativa y del aprovechamiento especial no pueden coincidir, por lo que este último debe determinar su base imponible atendiendo a la utilidad que reporta el aprovechamiento, y no mediante la aplicación de un porcentaje sobre el valor del suelo o de las construcciones. No resulta admisible, por tanto, utilizar la base de cálculo propia de la utilización privativa y aplicar después coeficientes reductores o tipos de gravamen diferentes en función de la intensidad del uso. Además, el Tribunal recuerda que los criterios de graduación empleados para determinar la cuota deben estar debidamente motivados en el informe técnico-económico y publicados junto con la ordenanza fiscal, sin que sea suficiente su mera incorporación al expediente administrativo. En consecuencia, casa y anula la sentencia recurrida y estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo.

TRIBUNAL SUPREMO

SENTENCIA

Magistrados/as

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ISAAC MERINO JARA
MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE
MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA
MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS
MARIA DOLORES RIVERA FRADE

T R I B U N A L S U P R E M O

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1.176/2026

Fecha de sentencia: 21/10/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1412/2025

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/10/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Procedencia: T.S.J.CANTABRIA SALA CON/AD

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1412/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 1176/2026

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Rafael Toledano Cantero

D. Isaac Merino Jara

D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D. Miguel de los Santos Gandarillas Martos

D.ª María Dolores Rivera Frade

En Madrid, a 21 de octubre de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso de casación número 1412/2025 interpuesto contra la sentencia nº 417, de 23 de diciembre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (PO nº 54/2023). Han sido partes: actuando como recurrente, la mercantil RED ELÉCTRICA ESPAÑA SAU, representada procesalmente por su procurador D. Arturo Romero Ballester; y, como parte recurrida, la Junta Vecinal de Penilla, Cantabria, representada por su procurador D. Eduardo Moya Gómez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Fernández-Lomana García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Se interpone recurso de casación contra la sentencia nº 417, de 23 de diciembre de 2024, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria (PO nº 54/2023), cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo promovido por RED ELÉCTRICA ESPAÑA SAU contra la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal de la Junta Vecinal de Penilla de Villafufre -publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 240, de 16 de diciembre de 2022- reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, por lo que se declara su validez, con expresa condena en las costas procesales causadas a la parte demandante.".*

SEGUNDO.-RED ELÉCTRICA ESPAÑA SAU (en adelante, la parte recurrente) presentó escrito de preparación de recurso de casación contra dicha sentencia en el que, tras exponer el cumplimiento de los requisitos reglados - art. 89.2.a) LJCA-, señaló las normas legales y la jurisprudencia que considera infringidas - art 89.2.b LJCA-; explicando que la infracción imputada ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada - art 89.2.d LJCA-; y justificando que las normas cuya infracción denuncia forman parte del derecho estatal o comunitario - art 89.2.e) LJCA-. Por último, fundamentó el interés casacional con cita de los supuestos establecidos en los arts. 88.2 a), c) y g), todos ellos de la LJCA.

TERCERO.-Por Auto de 20 de febrero de 2025 se tuvo por preparado el recurso de casación y se emplazó a las partes ante el Tribunal Supremo. En su virtud, se han personado ante esta Sala: la parte recurrente, mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2025 por su procurador D. Arturo Romero Ballester; y, como parte recurrida, la Junta Vecinal de Penilla, Cantabria, mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2025 por su procurador D. Eduardo Moya Gómez.

CUARTO.- Esta Sala dictó Auto de admisión el 18 de febrero de 2026, en el que se acordó:

"2º) Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

2.1.*Determinar si la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, puede determinar la base imponible de dicho aprovechamiento especial tomando como parámetro el valor del suelo y el valor de las construcciones, aunque formalmente sostenga que toma como referencia la utilidad que reporta el aprovechamiento.*

2.2. Matizar, precisar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia establecida, concretando si puede considerarse motivado el informe técnico económico -al que se refiere el artículo 25 TRLHL y el artículo 20.1 LTPP y que debe incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público- cuando utiliza un coeficiente de graduación del 50% que no aparece justificado.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 24.1.a) y 25 del TRLHL; 85 de la LPAP; 64 de la Ley 25/1998, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público; 20.1 de LTPP, así como la jurisprudencia que cita como infringida en su escrito de preparación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

QUINTO.-El 17 de abril de 2026, la parte recurrente presentó su recurso de casación.

Su pretensión es, en resumen, que esta Sala, con estimación del recurso y la consiguiente anulación de la sentencia y de la ordenanza fiscal de la que esta trae causa,: *"se pronuncie reiterando como doctrina jurisprudencial que no resulta posible acudir por parte de los Ayuntamientos, para gravar el aprovechamiento especial del dominio público, a la base imponible prevista para el uso privativo conforme al art. 64.1 a) Ley 25/1998 , sin que afecte a lo anterior: i) que se apliquen tipos distintos para las diferentes modalidades de utilización del demanio (en este caso, 5% para los casos de uso privativo y 2,5% para los casos de aprovechamiento especial); ii) que formalmente se sostenga en la Ordenanza Fiscal que se toma como referencia la utilidad que reporta el aprovechamiento (previsión formal que, según antes hemos visto, resulta completamente vacía de contenido)".*Y que *"confirme y reitere su doctrina en cuanto a la necesaria motivación de los informes técnico-económicos previstos en los arts. 25 TRLHL y 20 LTPP, sin que sea admisible la inclusión en estos documentos de un coeficiente de graduación del 50% para los casos de aprovechamiento especial frente a los supuestos de tasas por utilización privativa del dominio público, el cual resulta arbitrario y sin justificación alguna que lo ampare".*

SEXTO.-Dado traslado para oposición al anterior, el 29 de mayo de 2026 la parte recurrida evacuó el trámite interesando la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida.

Sustenta su oposición en los siguientes puntos:

-Con cita de las SSTS de fechas 27 y 29 de abril de 2026 (números, respectivamente, 511/2026 y 532/2026), alega que *"No puede estimarse en ningún caso la pretensión principal de la recurrente de anular en su totalidad la Ordenanza objeto de impugnación";*y que, en su caso, dicha *"anulación debería de circunscribirse (...) al "artículo 4 de la ordenanza y el Anexo de Tarifas en cuanto resulte de aplicación al transporte de energía eléctrica".*

- "LA DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL APROVECHAMIENTO ESPECIAL EN ESTE CASO TOMA COMO REFERENCIA LA UTILIDAD QUE REPORTA EL APROVECHAMIENTO".

-*"EL TIPO IMPOSITIVO PARA LOS APROVECHAMIENTOS PRIVATIVOS Y PARA LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES APARECE EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA ORDENANZA Y ES COMPLETAMENTE DISTINTO EN UNO Y OTRO CASO: UN 5 % DE LA BASE IMPONIBLE PARA LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y UN 100 % DE LA BASE IMPONIBLE PARA LOS APROVECHAMIENTOS ESPECIALES".*

- "LA SENTENCIA RECURRIDA DEJA CONSTANCIA DE QUE LAS BASES IMPOSIBLES SE HAN CALCULADO DE FORMA DIFERENTE Y QUE HAN APLICADO DOS TIPOS TRIBUTARIOS COMPLETAMENTE DISTINTOS".

- "en esta Ordenanza el valor del suelo no constituye la base imponible de los aprovechamientos especiales, sino que únicamente constituye uno más de los distintos elementos que se utilizan para calcular[la]"-

- "NO EXISTE INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 , 24.1.A), 25 TRLHL, Y 85 DE LA LEY 33/20031, POR CUANTO EL COEFICIENTE DE GRADUACIÓN DE INTENSIDAD DEL APROVECHAMIENTO DEL 50% QUE UTILIZA LA ENTIDAD LOCAL COMO OTRO DE LOS ELEMENTOS PARA CALCULAR LA BASE IMPONIBLE DE LA TASA EN LOS SUPUESTOS DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL ES CONFORME A DERECHO POR ENCONTRARSE SUFICIENTEMENTE MOTIVADO, Y NO DA LUGAR A UNA CUANTÍA DE LA TASA DESPROPORCIONADA O AJENA AL APROVECHAMIENTO ESPECIAL REALIZADO Y A LA INTENSIDAD DEL USO DEL DOMINIO PÚBLICO".

SÉPTIMO.-Por providencia de 8 de julio de 2026 se señaló para votación y fallo el día 6 de octubre de 2026, siendo designado Ponente el Excmo. Sr. Manuel Fernandez-Lomana Garcia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO.- Objeto del recurso.

Se recurre en casación la sentencia descrita en el primer antecedente de hecho de la presente, debiendo la Sala; *"Determinar si la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, puede determinar la base imponible de dicho aprovechamiento especial tomando como parámetro el valor del suelo y el valor de las construcciones, aunque formalmente sostenga que toma como referencia la utilidad que reporta el aprovechamiento";*así como *"matizar, precisar, o revisar, en su caso, la jurisprudencia establecida, concretando si puede considerarse motivado el informe técnico económico -al que se refiere el artículo 25 TRLHL y el artículo 20.1 LTPP y que debe incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público- cuando utiliza un coeficiente de graduación del 50% que no aparece justificado".*

SEGUNDO. - Hechos relevantes.

Constan en el expediente los siguientes:

1.-El 16 de diciembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial de Cantabria (nº 240), para el Concejo abierto de Penilla, la *"Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 2 reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos".*

2.-En la anterior publicación consta, concretamente en su art. 2, que será *"Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004 , la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con: a) Líneas de transporte de energía eléctrica como aprovechamiento especial. b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos como aprovechamiento privativo".*

Y, en su art. 4 *"Bases, tipos y cuotas tributarias*

1. La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la que resulte de la aplicación de las tarifas contempladas en la misma.

2. Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1 del TRLHL, por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local.

a) El importe de la tasa prevista por la utilización privativa, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado el terreno y, en su caso, las instalaciones ocupadas, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa para su propia actividad empresarial.

b) La cuota tributaria para este aprovechamiento privativo resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo del 5% de acuerdo al artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio , de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que recoge el propio estudio en remisión a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

Respecto al aprovechamiento especial, se tomará como referencia para la base de la tasa la utilidad que reporte el aprovechamiento, modulado por su grado de intensidad.

Para el cálculo de la base en el aprovechamiento especial se parte del valor del suelo, graduado en función de la utilidad que reporta el aprovechamiento al sujeto pasivo y la intensidad del aprovechamiento en base a su incidencia sobre el terreno.

De esta forma, al valor del terreno se le aplica el porcentaje del 5% de la utilidad del aprovechamiento, que se corresponde con el importe a abonar a la administración en el supuesto de un aprovechamiento privativo. La base imponible se obtiene de aplicar al resultado anterior una graduación del 50%.

A través de estos cálculos se obtiene el aprovechamiento del sujeto pasivo, en base al artículo 64.1.b) de la Ley 25/1998 .

A la base calculada se le aplica el tipo del 100% indicado para los aprovechamientos especiales en el Artículo 64.3 de la Ley 25/1998, de 13 de julio , de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

3. En consecuencia, la cuota tributaria de estas tasas está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte del expediente administrativo para la aprobación de la presente ordenanza".

3.-Asimismo, se publica en un Anexo I el *"CUADRO DE TARIFAS APROVECHAMIENTO ESPECIAL".*

4.-Esta ordenanza fiscal fue objeto de recurso contencioso-administrativo por parte de la entidad recurrente. Su demanda fue desestimada por la sentencia que se señala en el primer antecedente. En la misma, se fijaron las alegaciones de la demandante de la forma que sigue (FD segundo):

"1º Infracción del art. 17.1 TRLRHL que establece el requisito de la exposición durante treinta días hábiles de la aprobación y modificación de la ordenanza fiscal que la administración no acredita como le corresponde.

2º Extralimitación competencial al carecer el concejo abierto demandado de personalidad jurídica que le impide aprobar la tasa ex art. 47.1.b) LPACAP con arreglo a lo previsto en la Ley 3/2022 de Entidades Locales Menores .

3º Infracción de lo dispuesto en los arts. 24.1.a) y 25 TRLRHL al no haber cuantificado la ordenanza como hecho imponible los supuestos de utilización privativa del dominio público local que se producen en el transporte de la energía eléctrica al introducir una especie de exención para esta modalidad contraria al principio de reserva de ley tributaria; no obstante, el régimen de cuantificación de la tasa del art. 4º de la ordenanza contempla una cuota tributaria para el aprovechamiento privativo del suelo dependiendo del tipo de instalación, destino y clase del 5 por ciento, pero en el anexo de tarifas no se cuantifican dichos supuestos de aprovechamiento privativo como resultan serlo los postes y torres metálicas.

4º Falta de concordancia entre el art. 4º sobre cuantificación de la tasa y el anexo de tarifas que la sentencia de esta sala de 26 de enero de 2023 (rec. 60/2022) ya resolvió anular y debe dar lugar conforme a los principios de seguridad jurídica y de igualdad a mantener dicho criterio interpretativo.

5º Para el supuesto de que no se aprecie la anterior infracción, la falta de imposición de los supuestos de utilización privativa del dominio público de las instalaciones destinadas al transporte de energía eléctrica, se vulneran los principios de igualdad y capacidad económica".

Para finalizar señalando que, *"En conclusión, la mercantil Red Eléctrica de España SAU, se acoge a las SSTS de 3 de diciembre de 2020 y demás relacionadas en la demanda, cuya doctrina establece que resulta contrario al ordenamiento jurídico la fijación de un gravamen anual único del 5 por ciento sin distinguir el aprovechamiento del demanio público que se desarrolla y que ha sido establecido por esta sala en sentencia de 15 de febrero de 2021 con ocasión de la cuestión de ilegalidad 214/2021 ; en el caso presente, de dos tipos de gravamen sobre una misma base imponible, existe confusión al regular como aprovechamiento especial usos de utilización privativa -como los apoyos de las torres metálicas y conducciones subterráneas- que tienen un gravamen del cinco por ciento, pues pugna con su consideración como aprovechamiento especial, lo cual conduce a que los dos tipos de aprovechamiento especial resulten inválidos por contener una motivación insuficiente y a la vez el tipo reducido del 2,5 por ciento para los cables de transporte de energía eléctrica que realizan un aprovechamiento del dominio público de escasa entidad que provoca una cuota desproporcionada, contraria a la utilidad derivada de ese aprovechamiento especial que parte de una misma base imponible.*

La mercantil demandante considera que se parte de una nueva confusión conceptual dirigida a conservar a toda costa la base imponible de la utilización privativa que resulta incompatible con el régimen legal aplicable a los supuestos de aprovechamiento especial".

5.-Para desestimar la demanda, el tribunal razona en su sentencia:

- Sobre el requisito de exposición de 30 días y la extralimitación competencial, que *"La ordenanza fiscal se entiende definitivamente aprobada una vez finalizado el plazo de exposición pública sin que se hubiesen formulado alegaciones, es decir el 9 de diciembre de 2022 y no el 1 de diciembre como se sostiene de contrario";*y que *"consta dicha personalidad jurídica según relación obrante en el anexo de la Ley de Cantabria 3/2022, de 14 de junio, de Entidades Locales Menores, por lo que procede igualmente su desestimación".*

- En relación a *"la falta de concordancia entre el artículo 4º de la ordenanza sobre régimen de cuantificación de la tasa y el anexo de tarifas",*señala, con cita de distintas sentencias de esa misma Sala y del Tribunal Supremo aportadas por la parte, que son *"razones de seguridad jurídica y coherencia interna de la sala las que conducen al dictado de una sentencia en línea con lo expuesto en la de 18 de septiembre de 2024 que estima solo parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado al considerar que la ordenanza se ajusta a derecho excepto en lo referente a su art. 5º.3 de la ordenanza".*

- Acerca de *"la vulneración del principio de igualdad y de capacidad financiera por falta de imposición de los supuestos de utilización privativa en las instalaciones destinadas a la energía eléctrica",* aduce el tribunal que, con remisión a esa misma STSJ de Cantabria de 18 de septiembre de 2024, *"la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 2020 ha manifestado que se trata de un aprovechamiento especial puesto que la ocupación que entraña no impide de ordinario el uso común del demanio afectado por dicho transporte y el hecho de que pueda existir alguna torre de apoyo no cambia el hecho de que las líneas de transporte constituyan un aprovechamiento especial y no una utilización privativa".*

- Sobre el resto de cuestiones, que las SSTS aportadas por la parte *"no resuelven supuestos coincidentes con el pretendido por la actora";* y que tal STSJ de Cantabria de 18 de septiembre de 2024 *"procede a declarar la nulidad del art. 5º.3 de la ordenanza impugnada correspondiente al ayuntamiento de San Miguel de Aguayo, si bien en el presente caso de la Ordenanza Fiscal de Penilla de Villafufre, no se impugna dicho precepto, solamente se ha impugnado la totalidad de la ordenanza o bien del art. 4º sobre la cuantificación de la tasa, sin referencia alguna al art. 5º.3 por lo que no procede pronunciamiento sobre dicho precepto".*

6.-Esta sentencia del TSJ de Cantabria es el objeto del presente recurso de casación interpuesto por la entidad mercantil RED ELÉCTRICA ESPAÑA SAU. Su pretensión se señala en el quinto antecedente.

TERCERO.- Remisión a las sentencias de esta Sala de 27 y 29 de abril de 2026 (rec. 5695/2024 y 5553/2024 , respectivamente), en las que se examinaron ordenanzas con idéntica regulación que la que en este asunto se analiza.

1.-Este recurso plantea las mismas cuestiones de interés casacional que las ya decididas en las SSTS de 27 de abril de 2026 (rec. 5695/2024) y de 29 de abril de 2026 (rec. 5553/2024), cuyos recursos de casación se han resuelto en sentido favorable a la tesis mantenida por la entidad hoy recurrente, Red Eléctrica de España SAU, y adverso a otras Juntas Vecinales de Cantabria.

Dada la identidad de las Ordenanzas fiscales enjuiciadas y la sustancial igualdad entre los citados recursos, la seguridad jurídica aconseja, incluso impone, la remisión a lo allí declarado.

2.-Así, en la STS de 27 de abril de 2026 (rec. 5695/2024) razonamos:

"5.1.- Hemos venido reiterando, desde las *STS de 3 , 10 , 11 , 16 y 17 de diciembre de 2020 , RCA 3690/2019 ; 3100/2019 ; 3909/2019 ; 3103/2019 y 3099/2019 , que los criterios para la determinación de la base imponible de las tasas para el aprovechamiento especial sobre el dominio público, no pueden ser coincidentes con las del aprovechamiento privativo. Tras el examen de varios informes técnico-económicos en los que se justificaban los criterios de cuantificación, hemos advertido «[C]omo esta misma base de cálculo es la que se utiliza en el ITE de la Ordenanza para los demás supuestos de aprovechamiento especial de intensidad menor, incurre en la misma incongruencia sistemática y procedimental que determina su invalidez, sin que el defecto quede salvado por el hecho de que, para estos supuestos, la Ordenanza y el ITE module el resultado de aplicar el tipo del 5 % mediante el recurso a un coeficiente de intensidad de uso (0,5) que reduce a la mitad (2.5%) el tipo de gravamen, pues el vicio radica en que se utiliza una base de cálculo o base imponible que no se corresponde, en el esquema seguido, con el aprovechamiento especial. [...]».*

En las SsTS de 26 y 30 de abril de 2024 RC 6542/2022 y 6655/2022 , rechazamos que, para la cuantificación de la tasa por el aprovechamiento especial, se atienda solo a la valoración de elementos catastrales, como si fuera aprovechamiento privativo, y acto seguido se module con la tarifa. Censuramos que los informes técnico-económicos fijaran «[l]a misma base de cálculo en ambos casos -a la que denomina base imponible- que se corresponde con la que el artículo 64.1.a) de la Ley 25/1998 [...]».

Es definitiva, lo que no procede es aplicar, para el cálculo de la base del aprovechamiento especial, idénticos parámetros que para el privativo, sustentado exclusivamente en la valoración de los elementos catastrales afectos, que es lo que, a fin de cuentas, vino a hacer la Ordenanza Fiscal de la Junta Vecinal de Villafufre, como se desprende de los artículos que hemos reproducido en el anterior fundamento.

5.2.-*El supuesto enjuiciado tiene la particularidad que, partiendo de una misma forma de cuantificación de la base imponible soportada en el valor de los elementos catastrales, termina aplicando una reducción del 50% cuando se trata del aprovechamiento especial.*

Efectivamente, de la Ordenanza se desprende que el importe cuantitativo de la base, en el aprovechamiento especial como en el privativo, no es el mismo por esta reducción. Sin embargo, la forma inicial para calcularlo y cómo se llega a él sí lo es en ambos casos, de modo que resultan coincidentes los parámetros de cuantificación de la base imponible del aprovechamiento privativo y del aprovechamiento especial.

5.3.- La sentencia afirma que el coeficiente de graduación del 50% de esta reducción se motiva en el informe técnico-económico. *No obstante, hemos comprobado que, en la publicación de la Ordenanza Fiscal, esa motivación o especificación de las razones de la reducción del 50% ni refleja ni se explica. Solo aparece reseñada como una minoración a tanto alzado del importe que le hubiera correspondido a la base imponible de la tasa por el uso privativo, para poder cuantificar la del aprovechamiento especial.*

Como ya dijimos, entre otras, en las SsTS 14 de julio de 2023, RC 8824/21 ; 30 de junio de 2025, RC 5222/2023 o 17 de septiembre de 2025 RC 8372/2023 «[e]l art. 25 del TRLHL establece que el informe técnico-económico se incorporará al expediente de adopción del correspondiente acuerdo de establecimiento de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio. Pero la mera incorporación al expediente no satisface el requisito de publicidad formal del art. 17.4 TRLHL, si dicho informe técnico económico no es publicado junto con la ordenanza, como anexo de la misma, y con una remisión expresa e inequívoca a aquellas partes del ITE que contengan elementos relevantes de la determinación de la cuota tributaria conforme al art. 16.1.a) TRLHL. El art. 16.1.a) TRLHL requiere que cualquiera de los elementos esenciales del tributo, desde luego el tipo de gravamen, al igual que cualquier otro de los enumerados en el referido precepto, se contengan en la propia Ordenanza. Aunque pudiera admitirse que se contengan en un informe anexo a la Ordenanza, debe quedar inequívocamente identificado en el texto de la Ordenanza, y el informe en cuestión debe ser incorporado como Anexo y efectivamente publicado con la propia Ordenanza, en la forma dispuesta en el art. 17.4 TRLHL. [...]».

En definitiva, hemos rechazado que, para la cuantificación de la base imponible del aprovechamiento especial, se parte de los mismos parámetros que los utilizados para el cálculo de la del aprovechamiento privativo. Esta deficiencia inicial en el cálculo de la cuantificación de la base imponible también se da en la configuración de Ordenanza Fiscal que ahora enjuiciamos".

CUARTO.- Doctrina que se establece.

Procede que reiteremos la doctrina de la STS de 27 de abril de 2026 (rec. 5695/2024):

"6.1.-. En respuesta a la cuestión primera del auto de admisión, podemos concluir que una Ordenanza Fiscal reguladora de una tasa por aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, debe determinar la base imponible del aprovechamiento especial tomando como referencia la utilidad que reporta el aprovechamiento, y no solo un porcentaje sobre el valor del suelo o el valor de las construcciones.

No es compatible, con la regulación legal de estas tasas, que se emplee para gravar el aprovechamiento especial, la base imponible prevista para el uso privativo y se apliquen dos diferentes tipos de gravamen distintos, en función de la mayor o menor intensidad del uso, cuando ambos operan sobre la base de cálculo determinada con los criterios propios de la utilización privativa, y no con los del aprovechamiento especial.

6.2.- En cuanto a la segunda cuestión, reiteramos la doctrina de *nuestras sentencias de 14 de julio de 2023, RC 8824/2021 ; 19 de julio de 2023, RC 715/2021 , y de 24 de octubre de 2022, RC 1027/2021 , en el sentido que un elemento esencial de la tasa, como es el tipo de gravamen, que se aplica sobre otras magnitudes para el cálculo de la cuota tributaria, debe aparecer claramente determinado en la propia Ordenanza o en los Anexos que se publican, conforme a los artículos 16.1.a) y 17.4 del TRLHL. Y expresamente recordamos que, en el informe técnico-económico, además de incorporarse a los expedientes de aprobación de las tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, sus criterios de graduación deben estar debidamente motivados y publicados en los mismos términos que la Ordenanza Fiscal".*

QUINTO. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

1.-Como consecuencia de la declaración de tal doctrina, por reiteración y ratificación de la ya previamente establecida en recursos de casación anteriores, idénticos en lo sustancial, procede la estimación del recurso de casación con la anulación de la sentencia impugnada.

Ello conlleva la estimación parcial del recurso contencioso administrativo, anulando la Ordenanza Fiscal del Concejo Abierto de Penilla por la que se reguló la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria (BOC) núm. 240, de 16 de diciembre de 2022, únicamente en lo que respecta al régimen de cuantificación recogido en el artículo 4 y en el Anexo de Tarifas de la ordenanza, en cuanto resulte de aplicación al transporte de energía eléctrica.

2.-Conforme a lo establecido en el artículo 107.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), en relación con su artículo 72.2, la parte dispositiva de esta sentencia deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cantabria en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia.

SEXTO. Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA, habida cuenta de las dificultades jurídicas que la cuestión jurídica suscitaba como evidencia la admisión del recurso de casación.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.-Fijar los criterios interpretativos sentados en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.

2.-Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Red Eléctrica de España, S.A.U., contra la sentencia núm. 417/2024, de 23 de diciembre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su recurso 54/2023, sentencia que se casa y anula.

3.-Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Red Eléctrica de España, S.A.U, contra la Ordenanza Fiscal del Concejo Abierto de Penilla por la que se reguló la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos.

Anular el artículo 4 de la ordenanza y el Anexo de Tarifas en cuanto resulte de aplicación al transporte de energía eléctrica, en los términos razonados en el fundamento de derecho quinto y con las consecuencias legales inherentes.

4.-Publíquese el fallo de la presente sentencia en el Boletín Oficial de Cantabria, de conformidad con lo establecido en el artículo 107.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA

Aplica
Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. 107 (04/05/2010)

), en relación con su artículo 72.2, a los fines de que la nulidad de la disposición anulada por esta sentencia firme adquiera conocimiento general, dados sus efectos invalidatorios *erga omnes.*

5.-Respecto de las costas, estese a lo dispuesto en el fundamento de derecho sexto.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).